



PROYECTO DE REFORMA AL TEXTO CONSTITUCIONAL

La Honorable Convención Nacional Constituyente

SANCIONA

Incorpórase en el Capítulo Segundo, de la Primera Parte, los siguientes artículos nuevos:

El Estado tutela la libre y leal competencia en los mercados. La ley determinará las sanciones aplicables a los actos que la limiten o distorsionen, o constituyan abuso de una posición dominante que pueda resultar en perjuicio para el bienestar general.

El Estado garantiza la defensa de los consumidores y usuarios regulando el control de la calidad de los bienes y servicios y la información que sobre los mismos se suministra a la comunidad. En particular, ejerce la directa supervisión de los servicios públicos de gestión privada.

Los consumidores y usuarios tienen derecho a organizarse, a participar en las actividades de control conforme a la ley y de accionar en defensa de sus legítimos intereses y derechos.

  
ANTONIO FRANCISCO CAFFERO  
CONVENCIÓN CONSTITUYENTE  
BUENOS AIRES

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Los dos artículos nuevos propuestos receptan las nuevas tendencias del Derecho Constitucional comparado, tanto a nivel internacional como de las Provincias argentinas, que apuntan fundamentalmente a la tutela de las personas y de sus bienes jurídicos en tanto concurren al mercado.

Con relación a la defensa de la competencia, no puede dejarse de mencionar como antecedentes obligados la Constitución de Catamarca, art.17; la de Córdoba, art.67; la de Chaco, art.42; la de La Pampa, art.33; la de San Luis, art.86; la de Santiago del Estero, art.51. Todos estos plexos fundamentales responden al hecho empíricamente verificable de que la libre competencia, más que un dato "a priori" de la realidad económica, resulta una premisa esencial que debe ser protegida contra la posibilidad del abuso o de maniobras que tiendan a limitarla o suprimirla. En esta línea se inscriben las Constituciones de Colombia, art. 88, y Venezuela, art.96.

Idéntica trascendencia reviste la cuestión tratada en el segundo de los artículos nuevos propuestos, que viene a completar la prescripción anterior. De nada serviría tutelar la libre y leal competencia si el Estado, gestor del bien común, no asegurara el control de la calidad de los bienes y servicios, y la veracidad de la información suministrada a la comunidad. Aún los más acérrimos defensores de la libre competencia deben admitir la necesidad de un centro de poder imparcial y objetivo que arbitre las leyes del juego. La materia requiere mayor exigencia en los casos de los servicios públicos de gestión privada o estatal, donde en muchos casos el carácter mono u oligopólico de los mismos reclama una directa supervisión a través de entes reguladores del servicio, vinculado inescindiblemente con el bienestar de toda la comunidad.

Cabe destacar, como antecedente de la norma propuesta, la corriente iniciada por la Constitución española de 1978, que en su artículo 51 incorpora el papel del Estado en cuanto a la defensa de los consumidores y usuarios. El mencionado artículo remarca la importancia de las organizaciones de consumidores y usuarios, otorgándoles la facultad de ser oídas por los poderes públicos.

Por otro lado, en el ámbito latinoamericano la Constitución de Colombia precisa en su artículo 78 las materias comprendidas por los mecanismos de contralor público, a saber: la calidad de los bienes y servicios y la información que recibe el público en la comercialización.

Por su parte en las constituciones de las provincias de Córdoba -art.29-, Río Negro -art.30-, San Juan -art.69-, y Tierra del Fuego -art.22- se contempla básicamente la promoción de organizaciones de usuarios y consumidores, sin llegar a asignarles legitimación activa procesal.

El proyecto propuesto contempla, entonces, un mayor grado de participación de los destinatarios de los derechos reconocidos, al incorporar una específica acción en cabeza de aquellos. Además, se hace efectiva aplicación del principio de

## *Convención Nacional Constituyente*

subsidiariedad, plasmado en la posibilidad por parte de usuarios y consumidores organizados de participar en las actividades de control de acuerdo a las competencias que la ley les asigne. De esta manera, se suplen las deficiencias en el control tantas veces remarcadas en la actividad del Estado, incorporando a los principales interesados -el público consumidor- en esta importante faceta de gestión pública.



ANTONIO FRANCISCO CARRERO  
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE  
BUENOS AIRES